

57-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las catorce horas con treinta y seis minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

El señor _____ interpuso denuncia contra el señor _____ Jefe de Recaudaciones del Instituto Salvadoreño de Pensiones –ISP–; con documentación adjunta (ff. 1 al 6).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo, RLEG–, determina los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre las cuales destaca que el hecho denunciado no constituya una transgresión a los deberes o prohibiciones éticos; y que este sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de conformidad con las letras b) y d) de la citada disposición legal.

Al respecto, el principio de legalidad “*[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

En ese sentido, «*[l]a Administración Pública, en apego al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que éste le autorice o permita. Así lo estatuye el art. 86 de la Constitución [Cn] (...)*» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 25-IV-2022, en el proceso con referencia 256-2017]. En consecuencia, «*[e]l Tribunal de Ética Gubernamental, como institución de derecho público y ente rector de la ética pública, se encuentra vinculado por razón del principio de legalidad a ceñir sus actuaciones estrictamente a lo preceptuado por la ley de la materia (...)*» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 16-VIII-2021, en el proceso con referencia 115-2016].

Conforme a lo anterior, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma jurídica; así, la potestad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –en adelante, LEG–; ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, por lo que la delimitación de su ámbito de competencia se encuentra establecida en la ley respectiva; de manera que la LEG, como normativa que rige el actuar de este Tribunal, establece la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición ético y esto es lo que permite a este órgano colegiado encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. El señor expuso que, debido a la mora en sus cotizaciones previsionales y por requerimiento de la Sección de Recaudaciones del ISP, así como por recomendación de la Superintendencia del Sistema Financiero –SSF–, a partir del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro se gestionó ante la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –UPISS– el traslado de dichas cotizaciones al ISP. Asimismo, señaló que las cotizaciones correspondientes al período comprendido entre los meses de octubre y diciembre del año dos mil veinticuatro fueron transferidas hasta el mes de febrero del año dos mil veinticinco. No obstante, indicó que desde el mes de marzo del año dos mil veinticinco el trámite no ha sido gestionado, debido a que se le informó que, por indicación de la SSF, dichas cotizaciones debían ser nuevamente trasladadas a la UPISS; en consecuencia, el denunciante señala que el ISP ha incumplido sus deberes.

III. Es importante señalar que para que la denuncia o aviso sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, de manera que, si los hechos no encajan en alguna de esas normas, su conocimiento corresponderá a otras instancias y mecanismos establecidos en distintas áreas del ordenamiento jurídico, ajenos a la competencia de esta autoridad.

Ello es así, por cuanto toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

En el caso bajo análisis, el denunciante ha señalado lo que considera un presunto incumplimiento de los deberes atribuidos a la Sección de Recaudaciones del ISP, con relación a la transferencia de sus cotizaciones. No obstante, del examen de los hechos expuestos se advierte que los mismos no encuadran en ninguno de los deberes ni prohibiciones éticos previstos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. En consecuencia, tales hechos no constituyen objeto de control por parte de este Tribunal.

En ese sentido, el contenido de la denuncia se limita a poner de manifiesto una situación vinculada al procedimiento de transferencia de cotizaciones dentro del ISP, el cual se encuentra sujeto a una regulación específica y al cumplimiento de plazos propios. Dicha materia es ajena al ámbito de competencia de este Tribunal, en tanto no se exponen ni se desarrollan elementos que permitan inferir la posible configuración de infracciones a la ética pública, en los términos definidos por la LEG.

En ese sentido, y a partir del análisis de la documentación adjunta a la denuncia, se concluye que lo planteado constituye una controversia de naturaleza administrativa que debe ser atendida y resuelta por las instituciones competentes, conforme a la materia que legalmente les corresponda.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Así pues, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados; por lo cual ésta deberá declararse improcedente.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG, y 80 letras b) y d) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor

por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) Tiénese por señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta a f. 2 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

7

